



¶ **Q**uaderno de algunas leyes: que no están en el libro de las prematikas: que por mandado de sus magestades: se mandan imprimir: este año de **M. D. xliiij.** años.

¶ **Con preuilegio imperial.** ¶

# **Las leyes q̄ se mandan imprir**

mir en este quaderno: son las siguientes.

- i **L**ey sobre el valor que han de de tener las causas de que se suplican en grado de segunda suplicacion.
- ii **Q**ue no aya lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado que no le ay en las causas de las mil e quinientas doblas.
- iii **Q**ue los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicacion: avn que muera alguno de los cinco que le tuieren visto los quatro que quedan lo puedan de terminar.
- iiii **P**ara que ningun extranjero pueda tener pension en los beneficios destes reynos
- x v **L**a carta sobre lo que viene de roma en de rogacion de lo concedido por los sumos pontifices a estos reynos.
- vi **L**ey sobre las personas q̄ son llamados algunos mayoradgos conforme a la ley de tozo la orden que se ha de tener sobre el dar de la possession.
- vii **L**a pena que se da a los corregidores que no residen en los corregimientos el tiempo que las leyes disponen:
- viii **Q**ue los alcaldes de corte no lleuen por las rebeldias a las personas que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que lleuan a los del lugar dōde residē.
- ix **Q**ue los hijos bastardos avn que sean legitimados no gozen de hidalguias.
- x **Q**ue las tarjas no valgan ni corran por moneda.
- xj **P**ara que los egyptianos no esten en el reyno: e la pena que se ha de a las leyes sobre esto fechas.
- xij. **Q**ue los pobres pidan en sus tierras y no en otras partes y la orden que en ello se ha de tener.
- xiiij. **P**ara el obispo de palencia, sobre la prouision de los beneficios patrimoniales de su obispado.

Rey sobrel va  
lor q̄ han de te  
ner las causas  
de que suplican  
en grado de se  
gunda supli ca  
ción.



## Don Carlos por la diuina

clemencia, Emperador semper augusto, Rey  
de alemaña, Doña Juana su madre, y el mis  
mo dō Carlos por la misma gracia, Reyes de  
Castilla, de Leō de Aragō, de las dos sicilias,  
de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de  
Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Malloica, de Senilla, de  
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē, de los  
algarues, de algecira, de Gibraltar, de las yslas de canaria, de  
las yndias: yslas y tierra firme del mar oceano, Cōdes de bar  
celona, Señores de vizcaya: y de molina, Duques de atenas y  
de neopatria, Cōdes de ruyfello: y de cerdenia, Marqueses de  
oristā: y de gociano, Archiduques de austria, Duqs de borgoña  
y de brauāte, Cōdes de flandes y de tizol, &c. Calos del nuestro  
consejo presidente: y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes  
de la nuestra casa y corte y chancillerias: y atodas y quales quier  
personas a quien lo de yuso contenido toca, Salud y gracia bien  
sabeyz que por la ley de Segonia esta proueydo que de las sentē  
cias de reuista: no aya suplicacion sino para ante nos cō la pena  
y fiança de las mil y quinietas doblas y por la ley fecha en las cor  
tes de madrid, Año de mil y quinientos y dos años, esta dispue  
sto y ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solo mēte siē  
do ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tātō va  
lor y estimaciō como las mil y quinietas doblas de cabeça y assi mis  
mo por otra ley de las dichas cortes de madrid esta dispuesto y p  
ueydo, que la dicha suplicaciō no aya lugar en las causas de pose  
sion: siendo las dos sentencias de vista y reuista conformes: pero  
no siendo conformes aya lugar la ley de Segonia, si el valor de la  
propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça  
o dende arriba segun que mas largamēte en las dichas leyes se  
contiene, y porque despues que fueron hechas las dichas leyes  
ha crecido en gran cantidad el valor de las haciēdas de nuestros  
reynos, acuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado  
de que las partes reciben mucha yeracion, fatiga y dilaciō en la  
de terminacion de sus causas y se signē otros muchos yncōueniē  
tes, y queriēdo proueer en ello y visto y platicado por los del nue  
stro consejo, y conmigo el emperador y rey cō sultado: fue acorda  
do que deuiamos mādardar esta nra carta, la qual queremos y  
mādamos que aya fuerça y vigor de ley: fecha y promulgada en  
cortes por la qual hordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante  
despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la di  
cha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: sal

Lo admitt  
acion ni p  
ad de benefi  
cial

quien fien  
con benefi  
cial

lo no admitays ningunas pmutaciones ni resinaciones que dea  
qui adelante se hizieren de los dichos beneficios patrimoniales  
y en qualquier manera q̄ vacaren agora sea por permutacion, o  
resinacion: o por ausencia o delicto. o en otra qualquier manera  
los proneays a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados  
llamandolos por hereditos ⁊ interueniendo opusicion: y essamen  
conforme ala dicha bula, y constituciones signodales, ⁊ no de  
otra forma. E assi mismo vos mandamos q̄ no cōsintays q̄ ningun  
no tengamos de un beneficio patrimonial cōforme ala dicha bu  
la de nuestro muy santo padre: ⁊ qualesquier personas q̄ tuvierē  
dos beneficios: o mas los haze vacar quedando el tal beneficia  
do con vno dellos tan solamēte: y los que assi vacar des los dad  
por opusicion a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados  
llamandolos por hereditos en la manera que dicha es: y contra el  
tenor de lo susodicho no vays ni passays ni consintays y ni passar  
en manera alguna porque alo contrario no daremos lugar: y de  
como esta nuestra carta os fuere notificada y la cūplierdes: mā  
damos sopena de la nuestra merced ⁊ de diez mil maravedis pa  
ra la nuestra camara: a qualquier escrivano publico que para es  
to fuere llamado: que de al que vos la mostrare testimonio signa  
do con su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mā  
dado. Bada en la villa de Valladolid a diez ⁊ seys dias del mes  
de Setiembre de mil ⁊ quinientos ⁊ quarēta ⁊ tres años.

## yo el príncipe.

yo Pedro de los cobos secretario de sus cesarea ⁊ catholicas ma  
gestades la hizo escreuir por mandado de su alteza.  
F. Seguntinus. Doctor corral. Licenciatus mercado de  
peñalosa. Licenciado alderete. El doctor galarça. El  
licenciado montaluo.

**F**ueron impressas estas Leyes en  
la villa de medina del campo: por Pedro de Castro impres  
sor de libros. A costa de Juan de medina mercader de  
libros estāte en la corte. Al cabo se a. xx. dias de agosto  
Año de mil ⁊ quinientos y quarēta y quatro.

Fin.